**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA OBLIGAR A IDENTIFICAR Y VINCULAR A LOS PASAJEROS CON SU EQUIPAJE EN EL TRANSPORTE INTERURBANO**

**BOLETÍN N°**[16.519-15](https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=17085&prmBOLETIN=16519-15)

**HONORABLE CÁMARA:[[1]](#footnote-1)**

 La [Comisión de Seguridad Ciudadana](https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=3320) viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores René Alinco, Jaime Araya, Carlos Bianchi, Felipe Camaño, José Miguel Castro, Andrés Longton, Cristián Tapia y Héctor Ulloa, y de las diputadas señoritas Karol Cariola y Camila Musante, sin urgencia.

 A solicitud del diputado señor Araya, don Jaime, la Sala acordó radicar este proyecto en la Comisión de Seguridad Ciudadana.

 Debido a la obviedad y sencillez de esta iniciativa y que además fue tratada en Tabla de Fácil Despacho, se omitió el trámite de audiencias públicas.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

 Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

 Se establece la obligación de identificar y vincular a los pasajeros con su equipaje en el transporte público interurbano y así poder detectar de mejor forma la posible comisión de delitos, tales como el tráfico de estupefacientes o drogas.

 Lo anterior, se materializa a través de la modificación de la ley N° 18.290. de Tránsito.

**2.-** **NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

 No hay normas con ese carácter.

**3.-** **NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

 No hay normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

**4.- EN SESIÓN N°136, DE 8 DE MAYO DE 2024, EL PROYECTO FUE SOMETIDO A VOTACIÓN GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ.**

 Puesto en votación general y particular el proyecto de ley, se **aprueba por mayoría de votos.**

Votan a favor las y los diputados señores José Miguel Castro, Lorena Fries, Henry Leal, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Raúl Leiva. (6-0-1)

**5.-** **ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

 No hubo.

**6.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

 No hubo.

**7.-** **MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.**

 No hubo.

**8.-** SE DESIGNA POR UNANIMIDAD **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR  **JAIME ARAYA GUERRERO.**

**II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

 Sostienen a título de antecedentes los mocionantes que según la normativa vigente en Chile, referente a los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, se entienden por tales a aquellos cuyos recorridos superan los 200 kilómetros, y los que sin exceder los 200 kilómetros unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la Región de Valparaíso[[2]](#footnote-2). En tal sentido, el servicio prestado por las empresas de transporte de pasajeros a nivel interurbano es de suma importancia, ya que es uno de los medios de transportes más utilizados por las personas que viajan desde una región a otra. Así, se puede recorrer miles de kilómetros en bus, uniendo puntos tan lejanos y diversos como el norte grande con el centro del país, la capital de nuestra nación con el sur de Chile, e, incluso se puede llegar hasta otros países.

 Añaden que los usuarios de los buses interurbanos han usado este servicio durante décadas, sin mayores inconvenientes ni problemas que sean ajenos al evidente riesgo que significa trasladarse por carreteras de alta velocidad. Sin embargo, durante los últimos años, tanto las empresas de transporte como las policías y el Ministerio Público, han detectado la utilización de este servicio para fines delictivos, los cuales, la mayoría de las veces queda en la total impunidad. Se trata del traslado de equipajes con droga en los maleteros de los buses, los que al ser detectados no son reclamados por sus dueños, quedando el delito sin culpables o responsables.

 Lamentablemente, arguyen, la situación descrita se ha vuelto común, principalmente en la zona norte de nuestro país, donde bandas criminales se aprovechan de la falta de regulación en estos casos para lograr trasladar importantes cantidades de drogas ilícitas y estupefacientes a través de largas distancias, muchas veces sin que sean detectados. Incluso, si durante un procedimiento de fiscalización, se detecta la presencia de drogas o alguna otra situación asociada a un delito dentro de un equipaje, los bultos o maletas no poseen un sello identificatorio o algún indicio que permita asociarlos a alguna persona en particular o a alguno de los pasajeros del bus. De tal manera, se logra el propósito de incautar droga o bienes de contrabando, pero se fracasa en la persecución penal del delito ya que no es posible determinar al responsable del hecho ilícito.

 Precisan que lo antes descrito ha provocado la reacción de la autoridad y se han adoptado ciertas medidas de carácter local. Así, por ejemplo, en la ciudad de Calama donde un trabajo mancomunado entre Carabineros de Chile, la Fiscalía Local y autoridades regionales se ha propuesto modificar la ordenanza municipal que regula los terminales de buses, esto con el objetivo de tener herramientas para asociar el equipaje al nombre de un pasajero[[3]](#footnote-3). Dicha medida sin duda va en la dirección correcta, puesto que es una solución efectiva que permitirá frenar el tráfico de ilícito de estupefacientes a través de este medio de transportes. Sin embargo, al ser una medida de carácter local, lamentablemente se hace ineficaz para dar solución a un problema que es nacional. Nuestro país se conecta a través del transporte interurbano de pasajeros en todas sus regiones, por lo que es necesario dotar de una solución de carácter general para todo el territorio nacional.

 Bajo ese orden de cosas, explican, esta moción propone introducir modificaciones en la Ley de Tránsito, específicamente dentro de su Título VI referente al Transporte Público de Pasajeros y de los Pasajeros de Vehículos de Locomoción Colectiva. De esta manera, en primer lugar, se propone la incorporación de un nuevo artículo 87 ter, donde se establece a las empresas de transporte interurbano de pasajeros la obligación de verificar si los pasajeros realizarán su viaje portando o no equipaje, consignando dicha situación en el boleto o pasaje (es decir, en el pasaje deberá señalarse expresamente si el pasajero trae o no equipaje consigo). A su vez, si el pasajero porta consigo equipaje, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación. En concreto, la finalidad es asociar el equipaje con el pasajero respectivo. En tal sentido, de llevarse a cabo una fiscalización, la autoridad tendrá plena certeza a qué pasajero pertenece un determinado equipaje, y, de verificarse la existencia de maletas, bultos, bolsos u otros cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando u otra clase de crímenes, se facilita indudablemente la individualización del responsable.

 La situación señalada en el punto anterior, se complementa con la propuesta que en esta iniciativa se efectúa al artículo 88 referente a las obligaciones de los pasajeros. Así, en dicha norma, se propone la inclusión de los incisos segundo y tercero nuevos, donde se establece la obligación al pasajero de conservar su boleto o pasaje durante todo el viaje. Con ello, se busca facilitar la labor de fiscalización de la autoridad, la cual, al ejercer su labor de control podrá identificar si viaja o no con equipaje para así ejercer los debidos controles gracias a la información obtenida desde su boleto, de conformidad con la regulación propuesta en el nuevo artículo 87 ter. Esta situación tiene una enorme relevancia, puesto que, si alguna de las maletas, bultos o equipaje en general contiene elementos asociados a la comisión de algún delito, pero no pueda vincularse con ninguno de los pasajeros, quedarán citados ante el Ministerio Público todos quienes no conserven su boleto o pasaje, o bien no lo exhiban al momento de la fiscalización. Ello, para agilizar y facilitar la labor investigativa con el fin de encontrar a los responsables de los equipajes. Finalmente cabe señalar que, en las dos situaciones propuestas, se establecen sanciones de multas ante la inobservancia de la ley.

**III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.**

 La moción consta de un artículo único.

 Se introducen modificaciones en la ley N° 18.290 de Tránsito, en el sentido de que respecto del transporte interurbano de pasajeros, se les exige a las empresas dedicadas al rubro que señalen de forma expresa en el pasaje o boleto la circunstancia de que el pasajero que viaja porta o no equipaje y de verificarse el porte, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación; detalla el procedimiento en caso de que el pasaje se adquiera por medios digitales el boleto y se establecen multas en unidades tributarias mensuales por el incumplimiento de estas obligaciones.

 Además se consagra la obligación para el pasajero de transporte público interurbano de conservar su boleto o pasaje durante todo su viaje y de no hacerlo se señala una multa de 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales. Se ordena asimismo a las empresas de transporte público interurbano a exhibir carteles visibles al interior de los buses, donde se indique expresamente a los pasajeros que deberán conservar su boleto o pasaje hasta el final de su viaje y para concluir se establece las consecuencias en caso que, mediando fiscalización, se constate la existencia de equipaje cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, de cuya propiedad, posesión o tenencia no pueda vincularse a ningún pasajero y en esos casos se puede citar ante el Ministerio Público a todos quienes no conserven o exhiban su boleto o pasaje al momento de ser fiscalizados y siempre podrá citarse a la tripulación del bus.

**IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

 La moción en estudio, a través del citado artículo único- y con la finalidad de concretar los propósitos descritos precedentemente- modifica la ley N° 18.290 de Tránsito, concretamente, añade un artículo 87 ter e incorpora un inciso segundo y terceros en su artículo 88.

**V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

 **Se da lectura al artículo único del proyecto de ley:**

“Artículo Único. - Modifíquese la ley N°18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N°1 del año 2009, en el siguiente sentido:

 1.- Incorpórese el siguiente artículo 87 ter nuevo:

 Artículo 87 ter: En el caso del transporte interurbano de pasajeros, las empresas dedicadas al rubro deberán señalar de manera expresa en el pasaje o boleto si el pasajero realizará el viaje portando o no portando equipaje. De verificarse el porte de equipaje, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación, el cual deberá quedar consignado tanto en el boleto o pasaje como también en el equipaje, antes de abordar el bus.

 Asimismo, si el boleto o pasaje es adquirido por el pasajero a través de medios digitales o no presenciales, la empresa deberá habilitar dentro del proceso de compra la posibilidad de que el pasajero señale si realizará el viaje portando o no portando equipaje, con el fin de proceder de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

 Las empresas que incumplan lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multa de 8 a 16 Unidades Tributarias Mensuales.

 2.- Incorpórese los siguientes incisos segundo y terceros nuevos, al artículo 88:

 A su vez, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 ter, los pasajeros de transporte público interurbano tendrán la obligación de conservar su boleto o pasaje durante todo su viaje. La infracción a lo establecido en el presente inciso será sancionada con multa de 0,5 a 1 Unidades Tributarias Mensuales. Las empresas de transporte público interurbano deberán exhibir carteles visibles al interior de los buses, donde se indique expresamente a los pasajeros que deberán conservar su boleto o pasaje hasta el final de su viaje.

 Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si durante un procedimiento de fiscalización se constatare la existencia de equipaje cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando u otros, de cuya propiedad, posesión o tenencia no pueda vincularse a ningún pasajero, se citará ante el Ministerio Público a todos quienes no conserven o exhiban su boleto o pasaje al momento de ser fiscalizados, de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Penal. Asimismo, podrá siempre citarse a la tripulación del bus”.

 Al artículo único del proyecto de ley, los diputados señores Jaime Araya, José Miguel Castro, Henry Leal y Andrés Longton, formularon las **siguientes indicaciones:**

**1.-** “Para introducir un artículo segundo nuevo, pasando el actual artículo único a ser el primero, del siguiente tenor:

Artículo Segundo: Introdúcese un artículo 411 nonies nuevo en el Párrafo §V bis. del Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal:

Artículo 411 nonies.- El que, a sabiendas, transportare por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, que sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tuviere un alcance interurbano, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y el comiso del medio de transporte empleado para la ejecución de este ilícito.”

**2.-** “Para introducir un artículo tercero nuevo, del siguiente tenor:

Artículo Tercero: Modificase el artículo 113 de la Ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería, de la siguiente manera:

1. Incorporase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

 Con igual multa por cada pasajero serán sancionadas las empresas de transporte y transportistas que transportaren por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, que sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tuviere un alcance interurbano.”

1. Sustitúyase, en el inciso final, la palabra “precedente” por la palabra “primero”.
2. Incorporase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

 “Asimismo, no se impondrán las multas establecidas en el inciso segundo si las empresas de transporte o transportistas pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas no sean transportadas por ellas.”.

 El **diputado señor Jaime Araya**, como autor de la moción, expuso que la normativa chilena sobre el transporte público interurbano de pasajeros define los recorridos de más de 200 kilómetros y los que conectan Santiago con ciudades costeras de Valparaíso como servicios interurbanos. Estos son vitales para conectar regiones. Sin embargo, en los últimos años, agregó, se ha detectado el uso de estos servicios para el transporte de drogas, en especial en el norte del país, donde la falta de regulación facilita el tráfico ilegal sin responsables identificados.

 Acotó que ante esta problemática, se han tomado medidas locales, como en Calama, donde se busca asociar el equipaje con los pasajeros para frenar el tráfico de drogas. Sin embargo, estas soluciones locales no abordan el problema a nivel nacional, dado que el transporte interurbano conecta todo el país.

 Por ello, recalcó, se propone modificar la Ley de Tránsito para que las empresas de transporte interurbano registren si los pasajeros llevan equipaje y lo asocien con ellos mediante un número o código o etiqueta. Además, la moción exige que los pasajeros conserven su boleto durante el viaje para facilitar la identificación en caso de irregularidades. Estas medidas incluyen sanciones para quienes no cumplan con esta normativa.

 En cuanto a las indicaciones, en la misma línea, tienen como objetivo sancionar a las empresas de transporte y personas transportistas, con alcance interurbano, que por vía terrestre, aérea o marítima trasladen a otras personas, que sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas, a través de medios y pasos clandestinos a nuestro país, con la excepción que el transportista haya tomado todas las precauciones para evitarlo y sin embargo fueron obligados a hacerlo.

 El **presidente diputado señor Andrés Longton**, manifestó apoyo a la iniciativa de autoría del diputado Jaime Araya el cual además suscribió en particular las indicaciones porque la materia no tiene regulación actualmente, ya que el decomiso de droga debe tener un correlato de una responsabilidad penal, es por ello que, gracias a este vacío legal, se están aprovechando precisamente aquellos que transportan droga de una ciudad a otra sin tener ningún tipo de consecuencias. Asimismo, sostuvo que es menester que se obligue a los transportistas a generar ciertas obligaciones básicas, no solo de gestión presencial sino también a través de plataformas digitales, y con ello se vincula al pasajero con el transporte y el equipaje que llevan.

 El **coordinador legislativo del Ministerio del Interior, señor Rafael Collado**, expresó que el Ejecutivo está de acuerdo con la moción presentada por el diputado Jaime Araya, entre otros, porque en la Comisión de Seguridad del Senado, se está tramitando otro proyecto de ley que tiene como objetivo el deber de exigir algún documento de identidad del transporte terrestre interurbano, por lo que se combinan uno con otro, por lo que son complementarias ambas iniciativas, de tal manera que cuando se tramiten en sus segundos trámites pueden armonizarse.

 El **diputado señor José Miguel Castro**, junto con felicitar la iniciativa presentada por el diputado Jaime Araya, solicitó al Ejecutivo, que además de hacer armonizar ambos proyectos sobre la materia, le pongan urgencia a este.

 El **diputado señor Raúl Leiva**, puntualizó que apoya la idea matriz del proyecto, sin embargo, propone analizar un poco más cómo abordar el tema del concepto “interurbano” en la legislación, ya que la práctica de registro de pasajeros en virtud a su carga, es casi imposible, porque muchos transportes interurbanos incluso se pagan con la tarjeta BIP. Opina que a su juicio mejor es referirse a transporte interregional.

 Asimismo, comentó que lo adecuado sería que la obligación quede en la ley, sin embargo el desarrollo en un reglamento o decreto supremo, porque de contrario se puede caer en un problema complejo en relación con los conceptos como los son equipaje y transporte interurbano, entre otros.

 Luego, la Comisión **acordó** votar en general y particular a la vez esta iniciativa legal, junto a la totalidad de las indicaciones formuladas.

 Puesto en votación general y particular el proyecto de ley en conjunto con las indicaciones referidas, se **aprueba por mayoría de votos**.

 Votan a favor las y los diputados señores José Miguel Castro, Lorena Fries, Henry Leal, Andrés Longton (presidente), Maite Orsini y Alejandra Placencia. Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado señor Raúl Leiva. (6-0-1)

**\*\*\***

 Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2009:

 1.- Incorpórase el siguiente artículo 87 ter nuevo:

Artículo 87 ter: En el caso del transporte interurbano de pasajeros, las empresas dedicadas al rubro señalará expresamente en el pasaje o boleto si el pasajero realizará el viaje portando o no equipaje. De verificarse el porte de equipaje, la empresa deberá vincular dicho equipaje con el pasajero respectivo mediante un número, letra, código o cualquier otra forma que permita su identificación, el cual deberá quedar consignado tanto en el boleto o pasaje como también en el equipaje, antes de abordar el bus.

 Asimismo, si el boleto o pasaje es adquirido por el pasajero a través de medios digitales o no presenciales, la empresa deberá habilitar dentro del proceso de compra la posibilidad de que el pasajero señale si realizará el viaje portando o no portando equipaje, con el fin de proceder de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

 Las empresas que incumplan lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multa de 8 a 16 unidades tributarias mensuales.

 2.- Añadense los siguientes incisos segundo y terceros nuevos en el artículo 88:

 “A su vez, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 ter, los pasajeros de transporte público interurbano tendrán la obligación de conservar su boleto o pasaje durante todo su viaje. La infracción a lo establecido en este inciso será sancionada con multa de 0,5 a 1 unidades tributarias mensuales. Las empresas de transporte público interurbano deberán exhibir carteles visibles al interior de los buses, donde se indique expresamente a los pasajeros que deberán conservar su boleto o pasaje hasta el final de su viaje.

 Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, si durante un procedimiento de fiscalización se constatare la existencia de equipaje cuyo contenido se asocie a la comisión de delitos tales como tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando u otros, de cuya propiedad, posesión o tenencia no pueda vincularse a ningún pasajero, se citará ante el Ministerio Público a todos quienes no conserven o exhiban su boleto o pasaje al momento de ser fiscalizados, de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Penal. Asimismo, podrá siempre citarse a la tripulación del bus”.

Artículo 2º.- Introdúcese el siguiente artículo 411 nonies, nuevo, en el Código Penal:

“Artículo 411 nonies.- El que, a sabiendas, transportare por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, que sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tuviere un alcance interurbano, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y el comiso del medio de transporte empleado para la ejecución de este ilícito.”

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 113 de la ley N°21.325, sobre Migración y Extranjería:

 1. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

 “Con igual multa por cada pasajero serán sancionadas las empresas de transporte y transportistas que transportaren por vía terrestre, aérea o marítima a personas que hayan hecho ingreso clandestino al territorio nacional, que sean objeto de tráfico de migrantes o víctimas de trata de personas y siempre que dicho traslado tuviere un alcance interurbano.”.”

 2. Sustitúyese en el inciso final, la palabra “precedente” por la palabra “primero”.

 3. Añádese el siguiente inciso final:

 “Asimismo, no se impondrán las multas establecidas en el inciso segundo si las empresas de transporte o transportistas pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas no sean transportadas por ellas.”.”.

 **SALA DE LA COMISIÓN**, a 8 de mayo de 2024.

 Tratado y acordado en sesión de fecha 8 de mayo de 2024, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henrry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton (Presidente), Maite Orsini y Alejandra Placencia.

**ALVARO HALABI DIUANA**

Abogado Secretario de la Comisión

1. Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prüsing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fuente: Artículo 6 letra c) Decreto 212 del año 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fuente: https://noticias.calamaenlinea.cl/calama/ante-aumento-de-droga-en-buses-interurbanos-obligaran-a-llevar-el- control-de-propietarios-de-maletas/ [↑](#footnote-ref-3)